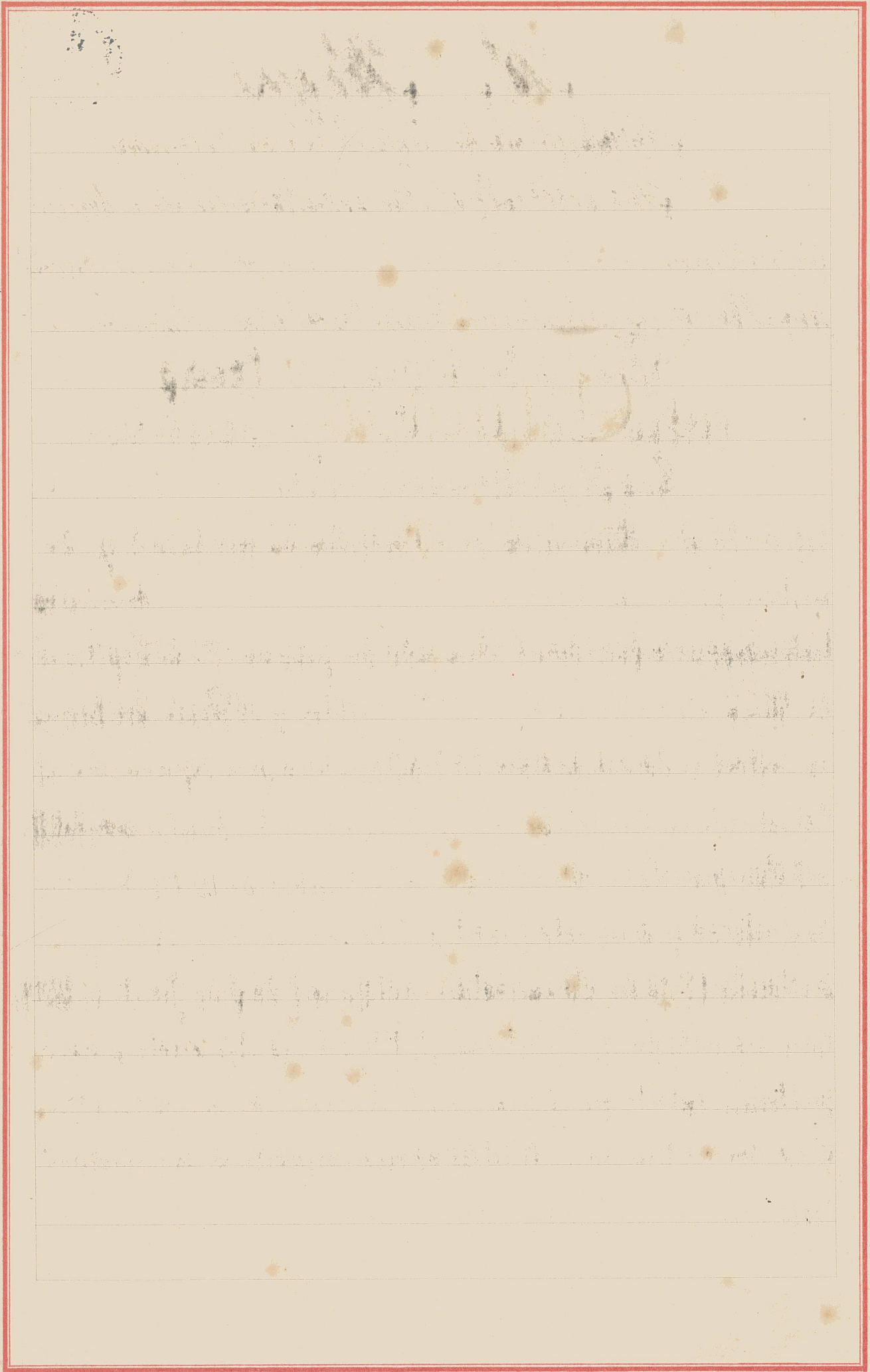




Tratado  
sobre fronteras  
entre  
Colombia y Ecuador.

1.908.





R. Reyes,

Presidente de la República de Colombia,

Por cuanto el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos ocho se concluyó y firmó en Bogotá por Plenipotenciarios designados al efecto el siguiente

“Tratado sobre fronteras  
entre Colombia y Ecuador.

Las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, deseando estrechar más sus vínculos de amistad y de unión para la defensa y la seguridad de sus comunes intereses; atendiendo al Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829, entre la antigua Colombia y el Perú, en lo que se refiere á demarcación de las fronteras que separaron el Virreinato de Santa-Fé del de Lima; atendiendo al artículo VII del Compromiso arbitral de 5 de Noviembre de 1904; al Tratado de amistad y comercio suscrito el 10 de Agosto de 1905 y al artículo 17 de la Convención adicional de 5 de Junio de 1907, han resuelto poner término definitivo á las diferencias que pudieran existir entre las dos Naciones, á causa de no estar aún determinados los límites de sus respectivos dominios territoriales, y al efecto nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de Colombia al Señor Don Julio Betancourt, y Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante este Gobierno, Señor General Don Julio Andrade,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, pactaron lo siguiente:

### Artículo 1.

La frontera entre las dos Repúblicas queda definitivamente acordada, y se trazará sobre el terreno por la Comisión demarcadora de que habla el Artículo III, en los términos que á continuación se expresan:

Partiendo de la boca del río Mataje en el Ancón de Sardinias, sobre el Océano Pacífico — aguas arriba de dicho río hasta encontrar sus fuentes en la cumbre de un gran ramal de los Andes, que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira — sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbi y por esterior aguas abajo hasta su boca en el Mira; éste aguas arriba hasta su confluencia con el río San-Juan; por este río aguas arriba hasta la boca del arroyo ó quebrada Aguahedionda, y por ésta hasta su origen en el volcán de



Chiles, y sigue à la cumbre de éste hasta encontrar el origen principal del río Carchi; y por este río aguas abajo hasta el Puente de Numichaca; de este punto continúa la línea de frontera por la vaguada del mismo río Carchi hasta la boca de la quebrada Tejes, ó Teques, y por esta quebrada hasta llegar al Cerro de la Quinta, de donde sigue la línea al Cerro de Troya. — Desde este cerro hasta la boca del arroyo ó quebrada Lun, en el río que Codazzi y Wolf denominan Chunquez, la Comisión demarcadora señalará la frontera de acuerdo con los derechos que las Altas Partes tienen respectivamente en aquella región. — Desde la boca de la quebrada Lun en el mencionado río, hasta la desembocadura del Ambiyacu en el río Amazonas — que son los dos extremos de la frontera en la región oriental — la línea va por el medio de las tierras altas que forman el divortium aquarum entre el Putumayo y el Napo, de manera que este último río y las aguas que lo componen pertenezcan al Ecuador, y las aguas que van al Putumayo, así como este río, queden perteneciendo à Colombia. La Comisión demarcadora señalará la frontera, donde no haya alturas que determinen claramente el divortium aquarum, procurando dividir por partes iguales, la extensión territorial que separa los ríos Putumayo y Napo, de modo que siempre quede bien establecida

una frontera perfectamente perceptible para evitar conflictos de jurisdicción entre las Autoridades de los dos países. A este fin la Comisión demarcadora podrá adoptar como frontera las corrientes de agua que se encuentren en la línea media entre el Putumayo y el Napo, con arreglo á las condiciones anteriores, hasta llegar á las cabeceras del río Ambiyacu para seguir aguas abajo de este río hasta su boca en el Amazonas, que es donde termina, como antes se ha dicho, la frontera entre Colombia y el Ecuador.

## Artículo II.

Los dos Estados se comprometen recíprocamente á reconocerse en todo tiempo y respetar siempre, la frontera establecida según el Artículo anterior, y se obligan también á defender la integridad del territorio que se distribuyen hoy, repartiéndose la común herencia. Dicho territorio es el mismo que formaba el Virreinato de Santa Fe de Bogotá y que pertenecía á la primitiva Colombia, exceptuando la parte correspondiente á Venezuela cuya frontera con la actual República de Colombia quedó determinada por laudo del Monarca Español, de 16 de Marzo de 1891. En consecuencia, Colombia y el Ecuador quedan obligados, como ya lo estaban por el Artículo 26 del Tratado que celebraron el 9 de Julio de 1856, á defender solidariamente sus dominios territoriales contra cualquiera agresión extranjera, sea cual



fuere el campo en que ésta se realice.

### Artículo III.

Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador nombrarán una Comisión demarcadora, compuesta de tres Individuos por cada Parte, para señalar sobre el terreno la línea de frontera convenida. Dos meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado se hará el nombramiento de dicha Comisión, la cual debe reunirse en Quito inmediatamente, y comenzará sus trabajos sin demora, salvo que lo impidiere algún accidente imprevisto. En este caso los Gobiernos señalarán al efecto nuevo plazo.

Las vacantes que ocurrieren en el personal de la Comisión demarcadora, así como los detalles sobre la manera de realizar sus operaciones, se llenarán y regirán con arreglo á la Convención adicional de 5 de Junio de 1907, que se considerará vigente en cuanto no se oponga á los términos de este Tratado.

### Artículo IV.

La Comisión demarcadora procurará

que en los lugares donde la frontera no esté señalada por lindes naturales como ríos, montañas &c, lo sea por medio de postes, columnas u otros signos perdurables, de forma que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de hacer fácil y expedita la labor de la Comisión demarcadora los dos Gobiernos la autorizan plenamente para las pequeñas modificaciones y compensaciones en la frontera, con la mira de que los linderos, particularmente en la región oriental, queden establecidos con la mayor firmeza y claridad.

### Artículo V.

Si ocurrieren diferencias entre los Individuos de la Comisión demarcadora, sobre el cumplimiento de su cargo, las someterán á los dos Gobiernos, sin perjuicio de continuar la demarcación. En el caso de que las Altas Partes no puedan arreglar amigablemente dichas diferencias, las resolverá un Arbitro, nombrado por los dos



Gobiernos, quienes desde luego se obligan á cumplir la sentencia arbitral.



### Artículo VI.

La Comisión demarcadora empezará á determinar la frontera prácticamente desde la boca de la quebrada ó arroyo *TUN*, en el río *Chunquer*, según las cartas geográficas de *Codazzi* y de *Wolf*, hasta la desembocadura del río *Mataje* en el *Pacífico*; y una vez concluida esta demarcación, se continuará en la parte oriental de la frontera cuando los dos Gobiernos lo dispongan de común acuerdo.

### Artículo VII.

Colombia y el Ecuador fomentarán centros de Misiones católicas en sus respectivos dominios de la región oriental. Estos centros serán protegidos por ambos Gobiernos, dándoles eficaz apoyo de la Autoridad civil Civil ó de la Militar, contra las irrupciones de salvajes y contra la hostilidad de cualesquiera individuos ó empresas

que penetren abusivamente en aquella región.

### Artículo VIII.

En Convenio especial determinarán ambos Gobiernos los medios y procedimientos que deben poner en práctica para impedir en la región oriental la trata de indios, é impedir también que se repitan los crímenes cometidos por extranjeros invasores en aquella región.

### Artículo IX.

Los dos Gobiernos procederán de acuerdo en sus relaciones y actos de política internacional respecto á los asuntos de interés común, particularmente en cuanto se refiera á sus dominios en los territorios orientales.

### Artículo X.

Tan pronto como fuere posible ambos Gobiernos iniciarán negociaciones con el de los Estados Unidos de Venezuela, á fin de celebrar una Convención tripartita de amistad y unión perpetua para

conservar la integridad territorial de los tres países que constituyeron la Antigua Colombia.

### Artículo XI.



Colombia y el Ecuador se reconocen recíprocamente, á perpetuidad, el derecho de libre navegación en el curso del Amazonas y sus afluentes, que les pertenecen, particularmente en el Napo y en el Putumayo, sujetándose á las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, sin perjuicio de acordarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desarrollo de los intereses de los dos Estados en la región amazónica.

### Artículo XII.

Los dos Estados contratantes se someten expresamente al principio del arbitraje obligatorio en todas las diferencias que ocurrieren entre ellos, y se obligan á no omitir medio alguno para consolidar la amistad, la paz

y la solidaridad entre los dos pueblos. De modo especial evitarán que en el territorio del uno se auxilie á los que pretendan turbar el orden público en el otro, dando estricto cumplimiento á las leyes sobre policia de fronteras.

### Artículo XIII.

Los dos Gobiernos costearán por iguales partes los gastos que ocasione la demarcación de la frontera, excepto los sueldos y asignaciones que cada Gobierno señale á los individuos á quienes designe para la Comisión demarcadora.

### Artículo XIV.

Quedan vigentes los Tratados y Convenciones celebrados antes por los dos Gobiernos, en cuanto dichos pactos no sean contrarios al presente.

### Artículo XV.

Este Tratado, previas las formalidades de estilo para su aprobación en una y otra República, será canjeado

en Bogotá ó en Quito, antes del día treinta de Septiembre del corriente año.



En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos ocho.

(L.S.) Julio Betancourt

(L.S.) Julio Andrade

Por tanto, y vista la Ley número tres de mil novecientos ocho, por medio de la cual la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa aprobó el precedente Tratado, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano el presente instrumento de ratificación,

sellado con el sello de la República, y  
rependado por el Ministro de Estado en  
el Despacho de Relaciones Exteriores, en  
Bogotá, á

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. Reyes

Presidente de la República de Colombia



Por cuanto el día veintinueve de Julio de mil novecientos ocho se concluyó y firmó en Bogotá la siguiente

“Convención adicional al Tratado sobre fronteras entre Colombia y Ecuador.

Habiendo arreglado el Gobierno de Colombia y el del Ecuador las cuestiones de fronteras que se hallaban pendientes entre los dos países, quedando únicamente por determinar la parte de la línea limitrofe en la bahía de Pianquapi,

Su Excelencia el Doctor Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por una parte, y

Su Excelencia el General Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Colombia, por otra parte,

Debidamente autorizados, han convenido en adicionar en la forma siguiente el Tratado de fronteras entre Colombia y el Ecuador firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en la ciudad

ciudad de Bogotá, el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos  
ocho.

Artículo 1.º - La línea de frontera en la bahía  
de Llanquapi partirá de la mitad de la desembocadura del  
río Mataje hasta encontrar la mar libre; pero se procurará, en  
cuanto sea posible, que tal línea respete la posesión de las  
islas que respectivamente ha tenido cada una de las dos  
Repúblicas.

Artículo 2.º - Esta Convención después de legalmente  
aprobada en una y otra República, se canjeará en Bogotá  
ó en Quito, dentro del más breve término posible, juntamente  
con el referido Tratado sobre fronteras.

En fe de lo cual se extienden, firman y sellan dos  
ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á veintiuno de Julio  
de mil novecientos ocho.

(L. S.) Francisco José Uruitia

(L. S.) Julio Andrade"

Por tanto, y vista la Ley número ocho  
de mil novecientos ocho, por medio de la cual la  
Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
aprobó la precedente Convención, he venido en



aceptarla, aprobarla y ratificarla, y en disponer que se tenga como ley de la Republica, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Dado y firmado de mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el sello de la Republica, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a

El Ministro de Relaciones Exteriores,







A large rectangular area with a red border, containing horizontal lines for writing. The lines are evenly spaced and extend across the width of the page, leaving a margin at the top and bottom. The paper shows signs of age, including some foxing and staining.

